

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 23 DE MAYO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00107	EJECUTIVO	MOTOMAYO S.A.S.	FLORALBA LOPEZ DE MORENOY LEYDI MORENO LOPEZ	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	20/05/2022
2	2018-00131	EJECUTIVO	HUGO ALBERTO ACHINCHOY C.	FREDY HERNÁN ACHINCHOY	AUTO CORRE TRASLADO AVALUO	20/05/2022
3	2018-00205	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENITH COLLAZOS BELTRÁN.	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	20/05/2022
4	2018-00233	EJECUTIVO	DORIS STELLA BURGOS RIVERA	ADRIANA DELGADO MORA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	20/05/2022
5	2019-00262	EJECUTIVO	MARÍA VICENTA VALENCIA ORDÓÑEZ	PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ JARAMILLO.	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	20/05/2022
6	2022-00077	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SEGUNDO VILLOTA MARTINEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	20/05/2022

7	2022-00078	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO	ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO.	AUTO LIBRA MANDAMIETO DE PAGO	20/05/2022
8	2022-00078	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO	ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/05/2022
9	2022-00085	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	EDUAR DAVID TEJADA CORDOBA	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022
10	2022-00086	EJECUTIVO	ERNESTO JAIR ACOSTA AGREDO	LUDY MARICEL CUEVAS REVELO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022
11	2022-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/05/2022
12	2022-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA	AUTO LIBRA MANDAMIETO DE PAGO	20/05/2022
13	2022-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELMIRO CUELLAR	AUTO RECHAZA DEMANDA	20/05/2022
14	2022-00091	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OTILIO SAMBONY CORDOBA	AUTO RECHAZA DEMANDA	20/05/2022
15	2022-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO.	AUTO INADMITE DEMANDA	20/05/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE MAYO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO.

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 911

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta ORIPPA 421 del 27 de abril de 2022, mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, comunica lo establecido en la instrucción administrativa No 05 de fecha 22 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que señala los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, y, que a partir del día 23 de marzo de 2022, el usuario debe presentar por medio físico en la ventanilla de las oficinas de registro, el documento original más una copia especial y autentica, o dos oficios originales, y si el usuario posee una copia simple debe aportar la impresión donde el juzgado le realiza la notificación por correo electrónico. Solicitudes que se recibirán en horario laboral de 8:00 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

También se indica en el documento allegado, que se venció el plazo para el pago de mayor valor, lo anterior queda de presente a la parte interesada, para que adelante las gestiones del caso dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bcf1d6096a8f4a2db2a8c3ac71b394108bd9c41a07750db0bc4f7bceaa62a9**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 819

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que de una nueva revisión del avalúo presentado el 21 de julio de 2021 se advirtió un error en el nombre del demandado-propietario, habiéndose presentado con la corrección respectiva por parte del demandante, aunado a que obra en el expediente el certificado catastral expedido el 9 de febrero último, el Juzgado, RESUELVE:

CORRER traslado del avalúo presentado el 10 de mayo de 2022, junto con el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-57143, presentados por el apoderado de la parte demandante, por el término diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****Auto notificado en estados del 23 de mayo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **9f7421a712b62c713c68f99d88fe921f8eca9be49eec6bd1c056da86bbbda0a2**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 912

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta ORIPPA 422 del 27 de abril de 2022, mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, comunica lo establecido en la instrucción administrativa No 05 de fecha 22 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que señala los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, y, que a partir del día 23 de marzo de 2022, el usuario debe presentar por medio físico en la ventanilla de las oficinas de registro, el documento original más una copia especial y autentica, o dos oficios originales, y si el usuario posee una copia simple debe aportar la impresión donde el juzgado le realiza la notificación por correo electrónico. Solicitudes que se recibirán en horario laboral de 8:00 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

También se indica en el documento allegado, que se venció el plazo para el pago de mayor valor, lo anterior queda de presente a la parte interesada, para que adelante las gestiones del caso dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59295e2311437d2d148a9d28685699d8ea8f70abb371e0ce401cb84db33a2493**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 913

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta ORIPPA 420 del 27 de abril de 2022, mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, comunica lo establecido en la instrucción administrativa No 05 de fecha 22 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que señala los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, y, que a partir del día 23 de marzo de 2022, el usuario debe presentar por medio físico en la ventanilla de las oficinas de registro, el documento original más una copia especial y autentica, o dos oficios originales, y si el usuario posee una copia simple debe aportar la impresión donde el juzgado le realiza la notificación por correo electrónico. Solicitudes que se recibirán en horario laboral de 8:00 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

También se indica en el documento allegado, que se venció el plazo para el pago de mayor valor, lo anterior queda de presente a la parte interesada, para que adelante las gestiones del caso dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9c4652248322f9914b267d34702e5abc4f174e00e9a998b4645a4df0300b11**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 914

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada la respuesta ORIPPA 419 del 27 de abril de 2022, mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, comunica lo establecido en la instrucción administrativa No 05 de fecha 22 de marzo de 2022, por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que señala los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, y, que a partir del día 23 de marzo de 2022, el usuario debe presentar por medio físico en la ventanilla de las oficinas de registro, el documento original más una copia especial y autentica, o dos oficios originales, y si el usuario posee una copia simple debe aportar la impresión donde el juzgado le realiza la notificación por correo electrónico. Solicitudes que se recibirán en horario laboral de 8:00 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

También se indica en el documento allegado, que se venció el plazo para el pago de mayor valor, lo anterior queda de presente a la parte interesada, para que adelante las gestiones del caso dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edec3f558fad6f161aa63e8bfa6e26168249478a75909756c84819897e1f4a3**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 20-05-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **MARISOL ERAZO DELGADO.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 892

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 04 de mayo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SEGUNDO VILLOTA MARTINEZ, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d38924b6f9808f7b4725a78f36ac5173a3d6d8a6629754bc8c0f15115eb96**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 893

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación allegada en término, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Ahora bien, se observa que la apoderada judicial no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en relación a la presentación de la demanda integrada con las correcciones, pero dedica gran parte de su escrito a citar jurisprudencia sobre la creación, existencia y validez de las letras de cambio, en criterio del despacho innecesaria, habida cuenta que ese tema no ha sido objeto de discusión en este asunto, por lo que se le requerirá para que inmediatamente allegue lo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO, identificada con C.C. No. 41.120.677, y a favor del señor JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.085.257.022, por las siguientes sumas:

1. Diez millones de pesos (\$10.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio N° 01, suscrita el 27 de septiembre de 2021.
 - o Los intereses remuneratorios del 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021.
 - o Los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de

manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderada del señor JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO, a la abogada JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.647.350 y T.P. No. 265.876 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Séptimo: REQUERIR a la demandante para que inmediatamente allegue la demanda integrada con la subsanación, conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6dab9c27448e1d88ff952a87622bd3b8afb25d555e527da51facd46b0e65b5**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 794

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble tipo predio urbano, Lote 6, manzana 5, urbanización Los Lagos, ubicado en el municipio de Puerto Asís, identificado con número de matrícula inmobiliaria **442-43275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) de propiedad de la demandada ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.120.677.

Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, atendiendo la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab444c71c652165fb1673d7a73675f50e707ecbcd1929034f2704c0894026914**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 850

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- La demanda, debe dirigirse al juzgado que corresponde, que para el caso es el civil municipal. Num. 1º art. 82 del C.G.P.

2.- No existe claridad respecto de quienes son llamados como demandados, pues en la parte introductoria de la demanda se hace referencia los señores "WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO" y "MARIA LILIANA ILES CALVACHE", pero en el acápite denominado "MANIFIESTO", se indica que la parte pasiva son los señores "EDUIN YOVAN MARTINEZ RODRIGUEZ" y "MARIA LILIANA ILES CALVACHE", y en el hecho 1º se vuelve a indicar como tales a los primeros mencionados. Deberá modificarse en lo pertinente, conforme el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

3.- Debe aclararse la demanda puesto que se indica que el señor JORGE ENRIQUE PABON MORALES, actúa como demandante en su condición de representante legal de Química Cosmos S.A, pero del pagaré se desprende que el prenombrado es beneficiario de la obligación como persona natural. (Num. 4º, Art. 82 del C.G.P.)

4.- La pretensión 2ª deberá ser aclarada en el sentido de indicar la fecha en que se comienzan a cobrarse los intereses de mora, pues mientras se indica que lo será desde "el día 18 de octubre de 2018", el hecho 3º señala que el "pagaré estipula como fecha para su cumplimiento el día 18 de octubre de 2019". Debiéndose tener en cuenta, además, en la corrección que se haga, que el cómputo de la mora inicia al día siguiente del vencimiento para el pago de la obligación. (Num. 4º y 5º, Art. 82 del C.G.P.).

5. Debe aclararse el acápite de hechos y pretensiones de la demanda puesto que se señala como fecha de vencimiento de la obligación el 18 de octubre de 2018, pero según el pagaré lo es el 20 de octubre de 2020.

6. Deberá indicarse el domicilio del señor WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO.

7. Debe indicarse la dirección física y electrónica de MARIA LILIANA ILES CALVACHE.

8. Deberá hacerse la manifestación relativa a que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por el señor WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO y la forma cómo se obtuvo (artículo 8º del Decreto 806 de 2020). Igual manifestación deberá hacerse para la dirección electrónica de la demandada.

9. Respecto del demandante, deberá indicarse el correo electrónico que utiliza para notificaciones, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10.- En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá indicar en la demanda, en poder de quién se encuentra el título ejecutivo base de recaudo.

10.- Deberán allegarse los certificados de existencia y representación actualizados a la fecha, pues los traídos datan del año 2020.

11.- El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial (art. 5° Decreto 806 de 2020) ni está dirigido al Juez Civil Municipal.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010dd8df89f47bec6fe7980f696938d9d229587a7a9abce2bce636c93326b92**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 851

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- Deberá indicarse la dirección electrónica y física (nomenclatura o señales que permitan dar con el lugar) de los señores LUDYMARICEL CUESVAS REVELO y ALBERTO GALLEGO VALENCIA, tal como lo prescriben los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P.
2. Respecto de las direcciones de notificación personal de los demandados, deberá la parte interesada, hacer la manifestación que ordena el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar que corresponde a la utilizada por los demandados y la forma como se obtuvo.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9020993c236860b401e664177fec6d54bcd3cba7e39bcd8ff4b2dfafa80e28f**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 796

Puerto Asís, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.841.064, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursal Puerto Asís – Putumayo.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$24.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Tercero: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota de parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-4550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, de propiedad de la señora ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.841.064, bien denominado Villa Alegría, ubicado en el municipio de Puerto Caicedo.

Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, atendiendo la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f4685080f420e16c4bd6c95953a79be7d390c9bce47559c2c0ba85eb62586**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 895

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ANGELA MARIELA BARCENAS LEGARDA, identificada con C.C. No 39.841.064, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Diez millones de pesos (\$10.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100016987.
 - Un millón doscientos veintiséis mil ochocientos noventa pesos (\$1.226.890,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 29 de enero de 2020 hasta el 29 de enero de 2021
 - Los intereses moratorios desde el a 30 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 2.- Cinco millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$5.998.882,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No . 079306100012871.
 - Doscientos setenta y un mil trescientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$271.334,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 04 de noviembre de 2019 hasta el 04 de mayo de 2020.
 - Los intereses moratorios desde el 05 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 3.- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SR

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 23 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bd7bd8545da48a8cab28842432f224ea6881e99513f74eb4e35a68f730025a

Documento generado en 20/05/2022 06:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 915

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGELMIRO CUELLAR se advierte que previamente fue tramitada por este despacho bajo el radicado 8656840030012020-0010400, habiéndose decretado su terminación por desistimiento tácito mediante auto del 18 de marzo de 2022.

El art. 317 literal F del Código General del Proceso señala que “**f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**”. (Destaca el despacho).

En el presente caso no ha transcurrido el lapso de tiempo señalado en el precepto en cita, como quiera que la providencia que decretó el desistimiento tácito apenas quedó ejecutoriada el pasado 25 de marzo.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda, y como es la tercera vez que el doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, promueve una demanda en similares condiciones, se le requerirá para que en lo sucesivo se abstenga de presentarlas hasta tanto haya transcurrido el término legal arriba señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano demanda adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGELMIRO CUELLAR, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 literal F del CGP, como quiera que no han transcurrido seis meses desde la ejecutoria del auto que decretó previamente su terminación por desistimiento tácito.

Segundo: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador.

Tercero: Requerir al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA para que en lo sucesivo se abstenga de presentar demandas hasta tanto haya transcurrido el término legal señalado en el art. 317 literal F del CGP.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae922dd2ed6ffc0e5723aad37ac0cc4bc458bbef00ba719b04b96c9a91c921f1**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 916

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OTILIO SAMBONY CORDOBA se advierte que previamente fue tramitada por este despacho bajo el radicado 8656840030012020-0011300, habiéndose decretado su terminación por desistimiento tácito mediante auto del 8 de marzo de 2022.

El art. 317 literal F del Código General del Proceso señala que “**f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**”. (Destaca el despacho).

En el presente caso no ha transcurrido el lapso de tiempo señalado en el precepto en cita, como quiera que la providencia que decretó el desistimiento tácito apenas quedó ejecutoriada el pasado 15 de marzo.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda, y como es la segunda vez que el doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, promueve una demanda en similares condiciones, se le requerirá para que en lo sucesivo se abstenga de presentarlas hasta tanto haya transcurrido el término legal arriba señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

1º. Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OTILIO SAMBONY CORDOBA, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 literal F del CGP, como quiera que no han transcurrido seis meses desde la ejecutoria del auto que decretó previamente su terminación por desistimiento tácito.

2º. Requerir al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA para que en lo sucesivo se abstenga de presentar demandas hasta tanto haya transcurrido el término legal señalado en el art. 317 literal F del CGP.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a8f97eb3681d53eb473b7157e833dbe4a05c5993fcf98fb1a3229ff3ff5eab**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 917

Puerto Asís, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- Deberá aportarse certificado de vigencia de la Escritura Pública No 199 del 01 de marzo de 2021, mediante la cual se otorga poder para actuar a la señora Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro.

2. Deberá allegarse el certificado de la Superintendencia Financiera actualizado a la fecha, pues el traído data del año 2021.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 23 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d2b2106b01643e0e1966c37eb1649ff2badecab0d20430ef18b4415a55b0e**

Documento generado en 20/05/2022 06:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**